

Art. 155. Los Estados Mayores serán los que determinen las disposiciones relativas á las remontas, asegurándose si las adquisiciones y recepciones se hacen con regularidad en los regimientos y en los depósitos de campaña, recibiendo á este efecto, del Comandante de la caballería todos los partes y situaciones necesarias. Los mismos Estados Mayores serán los que reciban los pedidos de la caballería, dirigiéndose el General en Jefe al Ministro de Guerra cuando los caballos de remonta han de llevarse del interior del país.

Art. 156. En general, para todo lo que tiene que ver con la remonta, los Estados Mayores concentrarán los servicios de los Comandantes de la caballería y de la artillería, haciendo lo posible para que los efectivos en caballos y mulas estén siempre completos.

Art. 157. Cuando las remontas locales envíen muchos caballos á los depósitos, los Estados Mayores examinarán con cuidado la proporción en que se pueda continuar, á fin de no dotar á la Caballería con caballos muy jóvenes ó no adiestrados, que sirven mal y por poco tiempo.

#### Con el servicio de etapas.

Art. 158. El Inspector general de etapas estará adjunto al Estado Mayor General, habiendo secciones de este servicio en los Estados Mayores de Ejército y de Cuerpos de Ejército y en las Divisiones cuando operen aisladamente.

Art. 159. Los Jefes de reemplazo en los Estados de la Federación, serán en ellos los Jefes de etapas, cuando sus estados respectivos estén comprendidos en las zonas de operaciones de los Ejércitos en campaña.

Art. 160. *El objeto de este servicio, es, formar una liga constante y rápida entre los depósitos de los Cuerpos de tropas, los arsenales, grandes almacenes, etc., y los cuerpos activos que están en campaña.*

Art. 161. El Comandante del servicio de etapas corresponde y se entiende directamente con el General en Jefe respectivo; del cual dependerá en todo, y en tiempo de paz los Jefes de reemplazos lo harán con la Secretaría de Guerra.

Art. 162. A medida que el Ejército avance en sus marchas y cambie de posiciones y de localidades, las líneas de operaciones serán marcadas por Comandancias de etapas colocadas bajo el mando de Oficiales de mayor ó menor graduación, según la importancia de las oficinas, las cuales se instalarán en los puntos de intersección de la base de operaciones con las líneas de operaciones, y en los puntos de encuentro de estas mismas líneas con las bases secundarias ó provisionales; las más próximas á la retaguardia del Ejército se considerarán como volantes, y no tomarán un carácter fijo y definitivo, sino cuando los últimos movimientos del Ejército estén asegurados.

Art. 163. Las Comandancias de etapas ocuparán las localidades donde se encuentren los nudos de las grandes comunicaciones telegráficas, férreas, ordinarias ó pluviales. Se instalarán á propuesta del director de este servicio especial y según la decisión de los Jefes de Estado Mayor los cuales darán cuenta al Estado Mayor general, teniendo cuidado que las líneas de etapas de los diferentes Ejércitos en campaña estén ligados útilmente.

Art. 164. El personal del servicio de etapas se entenderá con los Jefes de los servicios especiales, para que las oficinas de etapa puedan proporcionar todo lo que sea necesario en dinero y efectos á las tropas de refuerzo durante sus marchas y á los convoyes de prisioneros y de caballos. Al paso de estos trenes ó de los destacamentos, las Comandancias de etapas tomarán todas las disposiciones necesarias para el alojamiento y comida de hombres y caballos.

Art. 165. Las tropas deben encontrar en los lugares de etapas, no solamente todas las facilidades, noticias, protección, asistencia; órdenes de marcha y alojamiento, sino también las mejores garantías de orden, policía y disciplina; porque en los lugares de etapa es donde se recogen los hombres rezagados y aislados, los caballos perdidos, etc. La Comandancia de etapa viene á ser un pequeño Gobierno local en donde el Jefe se conduce para con los habitantes por medio de su autoridad, prestigio y benevolencia, y que presta grandes servicios cuando la más grande actividad no cesa de reinar en dicha Comandancia.

Art. 166. Los servicios de caminos de fierro de campaña, telégrafo, puestos de campaña, remontas, tras-

portes de prisioneros y todos los trenes de subsistencias, deben de estar en relaciones constantes con el Comandante del servicio de etapas y con su personal. La supervigilancia que ejerce el Jefe de Estado Mayor sobre este servicio, será constante, y la confianza que ha de tener en su buena ejecución, se justificará plenamente por el celo de su personal.

Art. 167. El Comandante de las líneas de etapas llamará la atención del Jefe de Estado Mayor respecto de la necesidad que haya de proteger ciertas líneas que puedan ser amenazadas por el enemigo. El mismo Comandante hará las proposiciones convenientes, relativas á la creación de líneas provisionales de caminos de fierro, caminos carreteros, fortines, etc., que puedan abreviar y poner en seguridad la llegada de los convoyes de hombres y víveres.

Art. 168. Los establecimientos militares en campaña se instalarán cerca de las grandes Comandancias de etapa á fin de que puedan ocurrir á estas últimas para las necesidades de todos sus servicios: tales son los hospitales fijos y los provisionales, los depósitos de caballos, y los almacenes de toda especie. De esta manera y bajo la autoridad del Jefe de etapa, las tropas pueden encontrar reunidos en un solo lugar sus reservas de víveres, establecimientos de sanidad, material, forrajes, depósitos, caballos, trasportes, equipo, etc.

Art. 169. Los Comandantes de etapas, reunirán todos los partes de los diferentes establecimientos agrupados en la localidad que esté bajo sus órdenes, y los enviarán en épocas fijas al Jefe de Estado Mayor, así como á su inspector general agregado á dicho Estado Mayor.

Art. 170. El servicio de etapa de cada Ejército, después de una batalla, hace proceder á la evacuación de trenes de heridos luego que hayan recibido los primeros cuidados médicos. El Estado Mayor cuidará que el servicio de caminos de fierro, la Administración, los trasportes y el servicio médico, ayuden en estas circunstancias de la manera más eficaz.

Art. 171. Perteneciendo al Estado Mayor la formación del reglamento del servicio de etapas, tendrá especial cuidado en marcar perfectamente las atribuciones de los Comandantes de etapa, á fin de que los otros servicios no se choquen con él y no perder de vista que un buen servicio de etapa, duplica la rapidez de todos los demás.

#### Con la administración.

Art. 172. Las relaciones del Estado Mayor con el Oficial de Administración Jefe de este servicio especial, serán diarias y abrazarán continuamente todo el conjunto de los servicios administrativos, puesto que, las necesidades del Ejército son siempre muy urgentes. La naturaleza de esas relaciones tiene por objeto, resolver y prever todas las eventualidades que puedan presentarse en cuanto á las subsistencias, á los recursos en dinero y á la Administración y organización de los establecimientos sanitarios.

Art. 173. Los Jefes de Estado Mayor cuidarán:

I. Que á la Administración se le advierta en tiempo útil de los movimientos de tropas y del cambio de lugar del cuartel general.

II. Que tenga conocimiento de todas las órdenes de marcha, y de las demás órdenes é instrucciones que conciernen al efectivo, á la fuerza y al equipo de las tropas.

III. Que el Estado Mayor dé conocimiento á la Administración, de todos los documentos estadísticos, de los cuales tiene constantemente necesidad.

IV. Que el servicio de etapas esté á su disposición, para sus trasportes.

V. Que las reclamaciones de la Administración, en vista del bien del servicio, sean siempre estudiadas y prontamente resueltas.

VI. En tiempo de paz el Estado Mayor General, se entenderá con la Administración, previo aviso del Ministerio de Guerra, para el estudio, perfección y confección de los víveres de campaña más portátiles, sanos y nutritivos, y aquellos cuya preparación al estado de alimento sea más cómodo en camino. En campaña el Estado Mayor cuida de la exactitud de la llegada del aprovisionamiento y de la calidad de los víveres de campaña, así como de su distribución. La previsión de la Administración á este respecto, debe de ser constante.

VII. La Administracion propondrá de comun acuerdo con el servicio de sanidad al Jefe de Estado Mayor, los cambios que haya necesidad de intruducir en la alimentacion de los hombres y en las distribuciones de líquidos.

VIII. Opera igualmente con el servicio veterinario para el mantenimiento de los caballos; á este respecto, el Estado Mayor debe atenerse á las noticias del Comandante de caballería.

IX. El Estado Mayor vigila que el ganado de los parques y su aprovisionamiento esté siempre en armonía con los movimientos y los efectivos.

X. El mismo dará á la seccion de caminos de fierro todas las instrucciones que reclame la Administracion para el transporte de sus convoyes.

XI. Vigila que la fabricacion del pan se opere en calidad y cantidad convenientes, y que sea oportuna á fin de que se pueda alternar el pan fresco con la galleta.

XII. Se entiende con la Administracion en las circunstancias en que convenga sustituir víveres frescos á los víveres de campaña.

XIII. El Jefe de Estado Mayor establece sus relaciones con la Administracion, de manera, que el servicio de forrajes esté siempre asegurado para los caballos y los parques de ganado del Ejército.

XIV. Tambien vigilará que la Administracion tenga la suficiente leña ó carbon para que estos artículos no lleguen á faltar. En el caso de que cada cuerpo se proporcione por sí mismo el combustible, debe de avisarlo á dicha Administracion.

XV. El Jefe de Estado Mayor da á la Administracion las instrucciones relativas, de acuerdo con el servicio médico, para el establecimiento de hospitales fijos y temporales, ambulancias fijas y depósitos de convalecientes en las Comandancias de etapas, ó cerca de ellas, teniendo en cuenta las necesidades del Ejército y las facilidades de comunicacion; vigila el estado, entretenimiento y servicio de las ambulancias en las marchas, los combates y las operaciones.

La Administracion, el material y el personal contable de todos los establecimientos de sanidad estarán bajo la inspeccion del cuerpo de Administracion que da cuenta al Jefe de Estado Mayor, quien como en toda clase de servicios y disposiciones, rendirá informes al General en Jefe.

XVI. El Estado Mayor mantendrá relaciones constantes con la Administracion para el servicio de vestuario, equipo y efectos de campamento. Vigilará que los agentes de Administracion hagan llegar al Ejército por el servicio de etapas en sus diferentes comandancias, todo el material de este género, que deberá existir abundantemente para proveer al Ejército. A pedimento de la Administracion, los Jefes de Estado Mayor pueden solicitar de los Generales, requisiciones, ó compras directas en la plaza. Este será un buen medio secundario, pero el aprovisionamiento previsto debe siempre formar la base de los recursos del Ejército.

XVII. La Administracion prepara y ejecuta el establecimiento de sus grandes almacenes de guerra, rodantes ó fijos (conteniendo las reservas de víveres, forrajes, combustible, material de sanidad, montura, vestuario, efectos de campamento, etc.), así como la instalacion sucesiva de los almacenes secundarios más próximos, conformándose al lugar de las Comandancias de etapa.

XVIII. El Jefe de Estado Mayor arreglará todo lo que es relativo á las distribuciones y á las órdenes especiales bajo las cuales el Oficial de Administracion pagador, opera sus libramientos. El Estado Mayor especificará á la Administracion la manera de atender á las necesidades de las tropas en cada Cuerpo, arreglando con ella la tarifa de las raciones, la tasa de los efectos, el cálculo de los recursos de que se dispone, la reunion de todos los aprovisionamientos y los medios de efectuarlos, así como los casos necesarios de distribuciones extraordinarias.

El Jefe de Estado Mayor comparará con cuidado, el parte de sus Oficiales que hacen el servicio de visitas, con los que la Administracion le envía sobre el mismo objeto.

XIX. El Estado Mayor se entenderá con la Administracion para todo lo que sea relativo á los medios de transporte que le sean especialmente útiles. Así, en tiempo de paz, el Estado Mayor General hará conocer al Ministerio de Guerra, los recursos que ofrecen el país y los territorios donde se proponga hacer la guerra, sea como medios de transportes regulares, sea en carruajes de requisicion, mulas y caballos de carga, etc. Con estos datos, la Administracion establecerá para todo el Ejército un trabajo que comprenderá el número de los equipajes *particulares* (cajas de ambulancia, el tesoro, caja y papelera de los Cuerpos), *regulares* ó *irregulares* (requisiciones) para el transporte de víveres, etc., y pedirá en caso de

movilizacion todos los carruajes necesarios al transporte de víveres y equipajes para cada Cuerpo de Ejército ó Division, las reservas de Cuerpo de Ejército y para los Estados Mayores. Como estos servicios podrán ser aumentados en campaña, el Estado Mayor deberá señalar á la Administracion las necesidades que determinarán á aumentar el número de las conducciones.

XX. El Jefe de la Administracion de acuerdo con el de sanidad, pedirá al Estado Mayor las autorizaciones necesarias para la introduccion, en los servicios de sanidad, de todos los miembros y delegados de las sociedades de socorros á los heridos.

XXI. El Estado Mayor cuidará que la Administracion y el servicio de sanidad organicen el personal suficiente con el material necesario, en los hospitales, ambulancias y depósitos de convalecientes, y que todos los empleados sean pagados por los ordenadores de aquel punto ó lugares más vecinos, sin que deban esperar el envío de su sueldo de la parte de los Cuerpos á que pertenecen.

XXII. El Jefe de Estado Mayor General y todos los Jefes de Estado Mayor, harán por identificar los servicios de la Administracion con los del Ejército, obrando de manera que aquellos sean las consecuencias forzosas, íntimas é inmediatas de estos: obrando así, los Generales tendrán toda su libertad de accion en la concepcion y en la ejecucion de las operaciones de guerra.

Art. 174. El Estado Mayor se entenderá con la Administracion para la remision del dinero, entradas de contribuciones y multas; confiscaciones en efectos ó en efectivo; venta de presas y derrama de las contribuciones que se impongan, tomando por base las que rigen en el lugar ó region. Todos los fondos que provengan de estas operaciones, entrarán en caja inmediatamente.

#### Con el servicio de sanidad.

Art. 175. El Estado Mayor vigilará que todas las disposiciones higiénicas, pedidas por los médicos militares en vista del bienestar de las tropas y del buen establecimiento de los hospitales de guerra, depósitos de convalecientes y ambulancias, tengan la preferencia sobre las cuestiones de contabilidad y material, que deben en general plegarse á las exigencias de la situacion. Sin embargo, tendrá cuidado de cerciorarse si hay exigencias y exageraciones en los pedidos y estado sanitario.

Art. 176. El Jefe de Estado Mayor aceptará los servicios de las sociedades de socorros, bajo la condicion de que el Jefe nombrado por ellas siga al cuartel general y haga que sus miembros se sujeten á los reglamentos militares. El servicio de los médicos auxiliares enviados por estas sociedades, y el de los enfermeros voluntarios, se arreglará por el Jefe de sanidad, para que su generosidad sea verdaderamente útil y provechosa y para evitar que entre dicho personal se introduzcan espías, intrusos ó gente inútil.

Art. 177. En las marchas y en los altos, el Jefe de Estado Mayor dará las instrucciones necesarias y organizará la vigilancia que tenga por objeto asegurar con el concurso de los servicios de sanidad y Administracion:

I. Todo lo que es relativo al servicio médico propiamente dicho, al personal y sus trabajos en los Cuerpos; á las ambulancias y hospitales, y sobre el campo de batalla.

II. La vigilancia y buen orden del material y farmacia, por medio de órdenes y visitas ó inspecciones y partes circunstanciados y frecuentes.

III. Vigilar igualmente que todos los servicios sanitarios del Ejército, sean conducidos con el mismo orden, la misma celeridad y segun la misma direccion; á este efecto, establecerá las fórmulas de correspondencia, partes y situacion de que han de servirse los médicos en sus relaciones con la Administracion, en vista de la ejecucion de su servicio propio, así como las épocas y las formas de los partes ordinarios y extraordinarios respecto al estado sanitario del Ejército y á los heridos. En el caso de epidemia cuidará que estos servicios se activen y que los hospitales de apestados queden aislados.

Art. 178. El Jefe de Estado Mayor debe cerciorarse, por medio de la Administracion, del buen orden y exactitud de los documentos y registros en los hospitales, ambulancias, y depósitos de convalecientes; del modo de traslacion de los heridos, desde el campo de batalla hasta las primeras estaciones de cami-